

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura dispondrá en seguida que las Juntas electorales de partido procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, segun las formas constitucionales.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la administracion de Justicia en general.

Art. 91. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece esclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 92. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 93. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 94. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las egecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban.

Art. 95. Las leyes señalan el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Art. 96. Todo hombre tiene derecho para recusar, conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 97. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al Juez ó Magistrados que incurran en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

Art. 98. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres causa egecutoria, segun la cuantía y naturaleza de los juicios, y de ellas se puede interponer el recurso de nulidad, confor-

me á las leyes.

Art. 99. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho, segun resulte del proceso, y la cita de la ley, ó doctrina en que se funde.

Art. 100. Ningun Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 101. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los Tribunales que establece la Constitucion del Estado.

Art. 102. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 103. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 104. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 105. En caso de delito *infraganti*, cualquiera puede arrestar al delincuente presentándolo desde luego á su Juez ú otra autoridad pública.

Art. 106. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta y dos horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de cuarenta y ocho horas al Juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa y á la superior que deje sin castigo este delito.

Art. 107. El término prescrito para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no pueda instruirse, sea por impericia del Juez, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el Juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior ó si los motivos que dilataron la instruccion de la sumaria no se acreditaren suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el Juez aprehensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 108. Para proceder á la simple detencion, basta alguna persuacion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

Art. 109. Para proveer el auto motivado de prision bastará que legalmente conste haberse cometido un delito cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio suficiente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 111. El domicilio es sagrado: en consecuencia á nadie se le podrá catear su casa ni registrársele sus papeles y demas efectos, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Art. 112. A nadie se le recibirá juramento

al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

Art. 113. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

Art. 114. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 115. La causa criminal será pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos; y al recibírsele se le leerá la informacion sumaria y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos.

Art. 116. Oportunamente se establecerá el Jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo, y estos juicios serán públicos desde su principio.

Art. 117. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba practicarse y los asuntos en que no deba prece-der, se determinan por las leyes.

Art. 118. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbítrios, nombrados por ámbas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

SECCION II.

Del Supremo tribunal de justicia.

Art. 119. Habrá en el Estado un Supremo

Tribunal de justicia organizado del modo que designará una ley.

Art. 120. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que previenen los artículos 26 y 27 de esta Constitución.

Art. 121. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante, conforme á la vigésima de sus facultades, mientras se hace la nueva eleccion en la forma que previenen los artículos 26 y 27.

Art. 122. El ministro que nombren las Juntas de partido para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su periodo constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las juntas de partido para hacer nueva eleccion.

Art. 123. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

- I. Ser megicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el egercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme á las leyes y haber egercido la profesion por cinco años á lo ménos.
- IV. No haber sido condenado en proceso le-

gal por ningun crimen.

Art. 124. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

—I. Conocer en 2.^a y 3.^a instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

—II. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de 1.^a instancia.

—III. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias egecutorias pronunciadas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

—IV. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se interpongan del Juez eclesiástico.

—V. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó nó de inmunidad.

—VI. Conocer en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los Diputados al Congreso, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda y demas miembros de la Junta consultiva, con excepcion del Presidente del propio Tribunal, y de las causas criminales que por delitos oficiales ó comunes se promuevan contra estos mismos funcionarios y contra el Gobernador del Estado.

—VII. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales, comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los Jueces de 1.^a instancia y Asesores.

—VIII. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes por faltas cometidas en el egercicio de su encargo siempre que

éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el egercicio de sus destinos.

—IX. Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en 1.^a instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

—X. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de 1.^a instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal con el informe correspondiente.

—XI. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título, conforme á las leyes.

—XII. Nombrar su Secretario y demas precisos dependientes.

—XIII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

—XIV. Dar mensalmente por medio del Secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

—XV. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó Asesores.

Art. 125. La eleccion popular de los Magistrados se hará cada dos años, comenzando por el último de entre los nombrados en una misma

época, luego saldrá el segundo, y en el tercer bienio el primero. En lo sucesivo siempre se renovará el mas antiguo.

Art. 126. Ninguno de los Ministros podrá ser abogado ó apoderado en negocios agenos, Asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

Art. 127. Las causas y negocios que hayan de seguirse contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, se sustanciarán y determinarán por un Tribunal especial compuesto de nueve jueces y un Fiscal que nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio y que se distribuirán en tres salas.

Art. 128. Estos se tendrán insaculados y cuando tenga de formarse causa, ó seguirse algun negocio contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, elegirá por suerte un Fiscal y tres Jueces que hayan de conocer en la primera instancia: de la misma manera se formarán por suerte las otras dos salas cuando se necesiten.

Art. 129. El demandado podrá recusar, sin expresion de causa, un Ministro en cada sala, y á fin de suplir la falta del Ministro ó Ministros recusados ó legítimamente impedidos, los Jueces nombrados é insaculados serán quince, y de este número se sacarán por suerte, así los que hayan de formar las salas, como el suplente ó suplentes en caso de recusacion ó impedimento.

Art. 130. Tres de estos mismos Jueces ele-

gidos por suerte y formando la primera sala de este Tribunal especial, conocerán del recurso de nulidad en aquellos negocios en que haya conocido el Supremo Tribunal de justicia en las tres instancias. Si en este recurso fuere necesario oír la voz fiscal, tambien se sacará por suerte el que haya de egercer tal ministerio.

SECCION III.

De los Jueces inferiores de 1.^a instancia.

Art. 131. La justicia será administrada en primera instancia por los Jueces establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 132. Los Jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de Asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 133. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó les acordaren las leyes.

TITULO VI.

Del gobierno de los distritos.

Art. 134. La division del Estado en parti-

dos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 135. Las municipalidades ó distritos son independientes unos de otros, y en el orden político no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

Art. 136. El Gobierno municipal de los distritos estará á cargo de sus respectivos Ayuntamientos. La ley señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse estas corporaciones, con arreglo á la poblacion de su distrito respectivo, y detallará sus facultades.

Art. 137. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita.—1.º Ser ciudadano Nuevoleones en el ejercicio de sus derechos.—2.º Mayor de veinticinco años.—3.º Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

TITULO VII.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 138. La Hacienda pública del Estado se formará de la contribucion ó contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 139. No podrán establecerse contribuciones, sino para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del

mismo Estado.

Art. 140. Las contribuciones solo se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos,

Art. 141. No se crearán en el Estado ningunos gastos que no sean realmente necesarios.

Art. 142. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 143. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos del Estado.

Art. 144. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso con arreglo al presupuesto general que presentará el gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 145. Habrá una Tesorería general, donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero, jefe de la hacienda, que nombrará el Gobernador conforme á la cuarta de sus atribuciones. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 146. Cada dia primero formará la Tesorería un Corte de caja, que remitirá al Gobernador.

Art. 147. El manejo de la hacienda pública del Estado pertenece á su Gefe, con esclusion de toda otra autoridad.

Art. 148. Ninguna cuenta sea la general de la Tesorería principal del Estado, sea de las Administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse.